

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 830

Expediente: 110013335011720190012200¹

Demandante: Alice Gómez Rondón

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Asunto: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión para sentencia anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme con la demanda y la contestación la Fijación del Litigio consiste en establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1212 de 1990 por acreditar un tiempo mínimo de 15 años de servicio en consonancia con la ley 923 de 2004, y si como consecuencia de ello tiene derecho al reconocimiento a una asignación de retiro o si por el contrario debe de conformidad con el decreto 1858 de 2012 no es procedente anular el acto como quiera que no acredita 20 años de servicios por haber sido destituida.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021² para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

¹ judicial@casur.gov.co erf98@hotmail.com

² Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Harold Andrés Ríos Torres, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá y tarjeta profesional No. 263.8794 el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la entidad demandada, conforme al poder que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 9 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. 9 de

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5c973d713ec64681e99ba4b44902fbee2891e0a163fcf1a0c4cb6c4af3406**
Documento generado en 07/12/2021 02:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

EXPEDIENTE: 110013335017-2021-00234-00

Demandante: Marisol Roncancio López¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Ordena requerir a la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación del distrito allega respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 590 de fecha 31 de agosto de 2021, no anexó el certificado de salarios del año 2017 de la demandante, tal como se lo requirió.

Por lo anterior, se oficiará a Secretaría de Educación distrital a través del oficial mayor del despacho, para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue certificación de salarios devengado en el año 2017 por la demandante la señora Marisol Roncancio López identificada con cedula de ciudadanía número 52.366.098.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009 e informe que las certificaciones deben ser enviadas al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICALa anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 9 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

¹ Notificación demandante: roortizabogados@gmail.com , Marisol.roncancio@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b782574421d01dd5c999b8071310fba66102bd800e7a7e5dd1b392034ce04448**

Documento generado en 07/12/2021 01:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

EXPEDIENTE: 110013335017-2021-00235-00

Demandante: Mónica Elvira Díaz Rodríguez¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Ordena requerir a la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación del distrito allega respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, no anexó el certificado de salarios del año 2017 de la demandante, tal como se lo requirió.

Por lo anterior, se oficiará a Secretaría de Educación distrital a través del oficial mayor del despacho, para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue certificación de salarios devengado en el año 2017 por la demandante la señora Mónica Elvira Díaz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja (B).

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009 e informe que las certificaciones deben ser enviadas al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICALa anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el microsítio de la página web del juzgado el 9 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

¹ Notificación demandante: roortizabogados@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@mineduacion.gov.co , MKDIAZ@GMAIL.COM
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c759ee210f45b9b98d695b0ca28b7d05bb8409fb71d99f1e659086720b6fc**

Documento generado en 07/12/2021 01:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 110013335-017-2021-00101-00

Demandante: Luis Fernando Arenas¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

¹ notificaciones@rcflegal.com Wilson.cardenas@rcflegal.com alf13870876@gmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 10 de febrero de 2022 a las 4 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 8 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ad0685b117b3f984b1b296bcefe636b842e0417e1f2680a673184e07b8b2d8**

Documento generado en 07/12/2021 01:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>